Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

Guadalajara, Jalisco; 03 de febrero de 2016

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL CUAL DETERMINA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA INTERNAMENTE EN CON EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTO LTAIPJ/FG/101/2016 Y EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX JALISCO CON EL NÚMERO DE FOLIO 00119216.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de **declarar inexistente** parte de la información solicitada a este sujeto obligado, y para efectos de registro, se hace constar para lo cual se procede a dar inicio a la sesión y se hace constar el:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. Lic. Adriana Alejandra López Robles, Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

III. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno.
Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

entrar al estudio respecto de la solicitud de información pública presentada por el ciudadano , que fue recibida en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, que según registros del mismo sistema, fue presentada a las 17:46 diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del día 20 veinte de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a la que le fue asignado el número de folio **00119216**, y que internamente fue registrada con el número de procedimiento **LTAIP/FG/101/2016**, en la que se solicita lo que a continuación se precisa:

Pido se me informe:

Monto total invertido para la adquisición del helicóptero Black Hawk en 2011.

Número de mantenimientos o reparaciones realizadas al helicóptero Black Hawk y sus costos individuales, desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año.

Descripción general de los servicios de mantenimiento realizados al helicóptero Black Hawk, desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año.

Nombre de la empresa o razón social encargada de efectuar las reparaciones o mantenimientos y si lo hace en el Estado de Jalisco o alguna otra entidad.

Número de días que la aeronave ha pasado fuera de servicio, durante cada uno de los mantenimientos realizados desde 2011.

Número de servicios o vuelos que se han realizado con el helicóptero Black Hawk, desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año y los de 2015 por mes.

Bitácora o descripción con destino de cada uno de los servicios (no relacionado con cuestiones de Seguridad Pública y confidenciales o reservados) en los que se ha empleado el helicóptero Black Hawk, desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año y los de 2015 por mes.

Total de horas de vuelo realizadas por el helicóptero Black Hawk, desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año y los de 2015 por mes.

Total de horas de vuelo realizadas por el helicóptero Black Hawk, en servicios exlusivamente relacionados con rescates, traslados aeromédicos y Protección Civil, desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año y los de 2015 por mes.

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Número de apoyos o servicios en los que ha participado el Black Hawk en la búsqueda de sospechosos de la comisión de un ilícito desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año y los de 2015 por mes.

Gastos en combustible realizados para la operación del helicóptero Black Hawk, desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año y los de 2015 por mes.

Costo estimado de una hora de vuelo del Black Hawk.

Recuso destinado al pago de nómina de los elementos asignados a tripular el helicóptero Black Hawk desde su adquisición en agosto de 2011 hasta la fecha de esta solicitud, clasificados por año y los de 2015 por mes.

Oficio **FG/UT/348/2016** firmado por la Licenciada ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al Licenciado JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ GUERRA, Coordinador General de Administración y Profesionalización de esta dependencia, mediante el cual le solicita la información señalada anteriormente.

Así mismo, se da cuenta del contenido del oficio **FGE/CGAP/0224/2016** de fecha 27 de enero del año 2016, firmado por el Licenciado JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ GUERRA, en su carácter de Coordinador General de Administración y Profesionalización de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual proporciona a la Unidad de Transparencia, la información que conforme a sus obligaciones y atribuciones, le corresponde pronunciarse.

Del mismo modo, del **correo electrónico** remitido por el ciudadano RUBÉN BAUTISTA GONZÁLEZ, en su carácter de enlace de dicha Coordinación, con la Unidad de Transparencia de esta dependencia, mediante el cual, en vía de alcance al oficio de referencia, tiene a bien indicar lo siguiente:

...

Respecto del costo estimado de una hora de vuelo del Black Hawk, le reitero que no es posible tener dicha información, ello por las siguientes razones:

Principalmente es en razón de que no se posee un desglose del costo de la turbosina por aeronave, ya que el pago se hace en una sola exhibición al proveedor, esto incluye las 3 aeronaves que posee esta Fiscalía General del Estado.

La siguiente premisa, es en virtud de que tendríamos que tomar en cuenta el peso que llevo la aeronave, la velocidad a la que viajo, la distancia u horas de vuelo.

Por último, se debe tener en cuenta que son 3 pilotos los capacitados, mismos que no perciben el mismo sueldo, por lo que se debería contar con el dato preciso de quién piloteó la aeronave, por lo pongo a su consideración estos factores y los tome en cuenta del porque la imposibilidad de contar con el costo estimado de una hora de vuelo del Black Hawk.

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad e Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Transparencia intervienen y proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la solicitud de información pública formulada por el ciudadano , y de sus respectivos anexos, así como del oficio descrito anteriormente, que contiene la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones es competente para responder lo que particularmente se estudia, esto es, respecto de: **gasto en combustible realizado para la operación del helicóptero Black Hawk desde su adquisición, hasta la fecha de la presentación de su solicitud de información. De igual forma, el costo estimado de hora de vuelo particularmente del "Black Hawk"**, de los cuales, este Comité de Transparencia advierte la imposibilidad para proporcionar un dato tan preciso, particularmente el consistente en el gasto de combustible exclusivamente del Black Hawk, así como el costo que implica una hora de vuelo de dicha aeronave, atendiendo a las manifestaciones del personal adscrito a la Coordinación de Administración y Profesionalización, que es la encargada de mantener la información financiera respecto de las operaciones que afectan al presupuesto asignado y autorizado a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, conforme se desprende del numeral 37 del Reglamento Interior de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco, consistentes en diversos factores que hacen variable el consumo de turbosina, tales como el peso que lleva al momento de pilotearla, los pasajeros que van a bordo, la velocidad y la distancia, entre otras, por tanto, este Comité de Transparencia justifica la inexistencia del dato pretendido, tomando en cuenta que el presupuesto ejercido y destinado exclusivamente para el consumo de turbosina de las aeronaves que forman parte del patrimonio del Ejecutivo del Estado a cargo de esta institución, es genérico y no hace distinción entre ellas, más aún, calculando el costo que implica una hora de vuelo. De esta manera, **se advierte que se cuenta con información global, respecto del consumo de turbosina ejercido durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el cual contempla el recurso destinado para las otras dos aeronaves que forman parte del patrimonio del Ejecutivo Estatal, que se encuentran a cargo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual fue ejercido bajo la misma partida presupuestal autorizada para esta dependencia, y que fueron debidamente remitidas por la Coordinación General de Administración y Profesionalización en ausencia del dato pretendido.** Así pues, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que el acceso a la información pública puede hacerse a través de: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores. Así mismo, se desprende del punto 2 de dicho numeral que, cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. Y de su similar 3 que, la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, ello tal y como

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

se advierte de lo que a continuación se transcribe:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> ***Artículo 87.*** *Acceso a Información — Medios.*
> *1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*
>
> *I. Consulta directa de documentos;*
>
> *II. Reproducción de documentos;*
>
> *III. Elaboración de informes específicos; o*
>
> *IV. Una combinación de las anteriores.*
>
> ***2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.***
>
> ***3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.***

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina procedente declarar inexistente la información requerida, particularmente la relativa al gasto en combustible realizado para la operación del helicóptero Black Hawk desde su adquisición, hasta la fecha de la presentación de su solicitud de información. De igual forma, el costo estimado de hora de vuelo particularmente del "Black Hawk". De tal manera que, en observancia a lo dispuesto en el numeral enunciado anteriormente y, tomando como antecedente el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de mayo del año 2013 dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX JALISCO **00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años 2008 dos mil ocho al 2012 dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido, a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutivo, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que por ley, el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación se transcribe:

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- *Los agravios planteados por el recurrente resultan ser* ***INFUNDADOS****; de acuerdo a los siguientes argumentos:*

Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 31. Unidad – Atribuciones
1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
...
IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
...
IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;
..."

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio; la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato especifico solicitado por el particular, solo se registran como "Homicidio Imprudencial", que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta,

motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.

http://infopublicapgj.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

> ***"Artículo 72. Acceso a información – Medios***
>
> ***...***
>
> ***...***
>
> ***3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."***

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- *La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.*

SEGUNDO.- *Resultan* ***INFUNDADOS*** *los agravios planteados por el recurrente,*

TERCERO.- *se* ***CONFIRMA*** *la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.*

...

Este Comité de Transparencia determina procedente hacer entrega al solicitante, la información con la que se cuenta actualmente respecto del consumo de turbosina ejercido durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que de manera general contempla el destinado para todas las aeronaves que

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

forman parte del patrimonio del Ejecutivo Estatal, que se encuentran a cargo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que fue ejercido bajo la misma partida presupuestal autorizada para esta dependencia, mismas que fueron debidamente proporcionadas por la Coordinación General de Administración y Profesionalización de este sujeto obligado, atendiendo la literalidad del solicitante, esto es, anualmente por lo que ve al periodo 2011-2014 y mensualmente por lo que resta al año 2015, las cuales por necesidad y para efecto de mayor claridad, se precisan a continuación:

Respecto de los gastos en combustible, cabe señalar que la base de datos que posee este sujeto obligado, no hace distinción por aeronave, es decir, no la desglosa, por lo que los datos expuestos son el gasto en general para las aeronaves que posee la Fiscalía, siendo estos los siguientes:

*Año **2011**:*	*$242,907.08*
*Año **2012**:*	*$563,989.37*
*Año **2013**:*	*$794,333.05*
*Año **2014**:*	*$891,223.37*
*Año **2015**:*	*$1´524,233.09*

2015	
Enero a Marzo	*$285,708.00*
Abril	*$202,188.00*
Mayo	*$100,000.00*
Junio	*$133,762.44*
Julio	*$133,762.44*
Agosto	*$133,762.44*
Septiembre	*$133,762.44*
Octubre	*$133,762.44*
Noviembre	*$133,762.44*
Diciembre	*$133,762.44*

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, al haber analizado todas y cada una de las constancias que anteceden, y justificado la imposibilidad material para cuantificar el dato en los términos pretendidos, tiene a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

Que respecto a la información solicitada por el ciudadano particularmente la relativa a: **gasto en combustible realizado exclusivamente para la operación del helicóptero Black Hawk desde su adquisición, hasta la fecha de la presentación de su solicitud de información, así como el costo estimado de hora de vuelo únicamente del "Black Hawk"**, este Comité de Transparencia advierte y justifica la imposibilidad para proporcionar un dato tan preciso, esto atendiendo a las manifestaciones del personal adscrito a la Coordinación de Administración y Profesionalización, que es la encargada de mantener la información financiera respecto de las

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

operaciones que afectan al presupuesto asignado y autorizado a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, conforme se desprende del numeral 37 del Reglamento Interior de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco, consistentes en diversos factores que hacen variable el consumo de turbosina del Black Hawk, por tanto, este Comité de Transparencia justifica la inexistencia del dato pretendido; sin embargo, tomando en cuenta que el presupuesto ejercido y destinado exclusivamente para el consumo de turbosina de las aeronaves que forman parte del patrimonio del Ejecutivo del Estado a cargo de esta institución, es genérico y no hace distinción entre ellas, por unanimidad de este órgano colegiado, se determina procedente hacer entrega al solicitante, la información con la que se cuenta actualmente respecto del consumo de turbosina ejercido durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que de manera general contempla el destinado para todas las aeronaves a cargo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que fue ejercido bajo la misma partida presupuestal autorizada para esta dependencia, mismas que fueron debidamente proporcionadas por la Coordinación General de Administración y Profesionalización de este sujeto obligado, atendiendo la literalidad del solicitante, esto es, anualmente por lo que ve al periodo 2011-2014 y mensualmente por lo que resta al año 2015, las cuales fueron descritas anteriormente.

Lo anterior es declarado particularmente inexistente atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15° de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación, al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

> **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> *Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013*
>
> **Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**
>
> *Párrafo adicionado DOF 11-06-2013*
>
> El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la

prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X...

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.
1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta

Fiscalía General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Fiscalía General del Estado de Jalisco, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, por el Comité de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.
1. Son sujetos obligados de la ley:

...

II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

...

Artículo 29. Comité de Transparencia — Funcionamiento.

...

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

...

Artículo 30. Comité de Transparencia — Atribuciones.
1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual,

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o <u>inexistente</u>.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una –cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf, cuyo contenido se invoca a continuación:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud -
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares –
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes –
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público -
2280/09 Policía Federal –

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por

iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. *Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los* ***CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA,*** *de los cuales se destaca lo siguiente:*

> ***"PRIMERO.-*** *Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el articulo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas, circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."*

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. *Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".*

III. *Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar conforme a las*

leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. *Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".*

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. *Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.*

VI. *Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación.".*

VII. *Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos1 ". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.*

VIII. *Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".*

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

> *"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al*

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

haberse realizado –objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. *Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.*

X. *Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:*

*"**Artículo 287**.- El que niega sólo está obligado a probar:*
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. *Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".*

XII. *Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.*

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

CRITERIOS

***PRIMERO**.- Las respuestas que emiten los sujetos obligados, ante la inexistencia de información, constituyen pronunciamientos sobre hechos de tipo negativo.*

***SEGUNDO**.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA..*

***TERCERO**.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.*

*Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes **001/2011.- CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.***

Dicho criterio se encuentra visible y consultable en el sitio oficial del órgano garante de esta entidad: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/criterio_informacion_inexistente_1marzo2011.pdf

Por tanto, derivado de los preceptos legales trasuntos, y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, este Comité de Transparencia determina procedente:

RESOLVER

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, declara inexistente la información relativa al **gasto en combustible realizado exclusivamente para la operación del helicóptero Black Hawk desde su adquisición, hasta la fecha de la presentación de su solicitud de información. De igual forma, el costo estimado de hora de vuelo particularmente del "Black Hawk"**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 punto 1 fracción II y 86-Bis del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para que en nombre de este Comité, haga del conocimiento al solicitante el resultado y alcance del presente acuerdo, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes, y

Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

consecuentemente, proceda a dar contestación al solicitante, en términos de lo que dispone el numeral 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo las aclaraciones conducentes para considerar un dato general el que se haga entrega, respecto del **consumo de turbosina efectuado durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que de manera general contempla el recurso destinado para todas las aeronaves que forman parte del patrimonio del Ejecutivo Estatal.**

CÚMPLASE

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, firmando al calce los que en ella intervinieron.

LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO
TITULAR DE ÓRGANO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO.

LIC. ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.